

Acta Sesión de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado

Número de sesión: sesión ordinaria No. 043

Fecha: Miércoles 2 de octubre de 2019

Hora: 15h00

Lugar: Sala de sesiones de la Comisión

Nombre quien preside la sesión: Asambleísta Ximena Peña Pacheco
Presidenta Comisión de Justicia y Estructura del Estado

Asambleístas presentes: Ximena Peña Pacheco en su calidad de Presidenta, asambleístas Kharla Chávez, Viviana Bonilla, Karla Cadena, Henry Cucalon, María de Lourdes Cuesta, Hector Muñoz, Rosa Orellana, Elio Peña, Franklin Omar Samaniego, Luis Torres

Constatación del quorum: La Presidenta dispone a la Secretaria que proceda a constatar el quórum reglamentario en la sala, se deja constancia del quórum de inicio con 8 asambleístas presentes.

Secretaría deja constancia de no haber recibido ningún oficio de justificación de faltas, atrasos

Secretaría procede a dar lectura de la convocatoria No. 226

Aprobación del Orden del Día:

1.- Recibir en Comisión General para exponer sus propuestas y observaciones a los Proyectos de Ley Orgánica Reformativos al Código Orgánico Administrativo

- a. Dr. Marco Morales Académico Universidad San Francisco de Quito.
- b. Abg. Andrés Moreta Estudio Jurídico Fideslaw
- c. Ministro Raúl Ledesma Ministerio del Ambiente (MAE)
- d. Abg. Andrés Albuja Jefe Nacional de Coactiva Corporación Nacional de Telecomunicaciones.

Hora de inicio de la sesión: Se inicia la sesión a las 15h00.

Desarrollo de la Sesión:

Primer punto del Orden del Día.

1.- Recibir en Comisión General para exponer sus propuestas y observaciones a los Proyectos de Ley Orgánica Reformativos al Código Orgánico Administrativo

a. Dr. Marco Morales Académico Universidad San Francisco de Quito.

Señora Presidenta, damos la bienvenida al Dr. Marco Morales agradecemos su presencia en la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, hemos tenido una reunión previa preparatoria para su comparecencia le damos la bienvenida y le escuchamos

Dr. Marco Morales, muchas gracias la invitación, y que bueno el interés por esta reforma al Código Orgánico Administrativo, que al final de cuentas esta es la norma, que tienen los ciudadanos para defenderse frente, a la administración pública. Una cuestión que debemos estar claros es que el Derecho Administrativo debe servir para que los ciudadanos puedan acceder al correcto ejercicio de sus derechos y garantías y el Código Orgánico Administrativo, mas allá de regular a la Administración pública lo que hace es garantizar que sus derechos y garantías de los ciudadanos puedan ser efectivas en el día a día, porque si la Administración Pública tiene reglas claras, no se va a meter con los derechos de los particulares, ahora bien más allá de las propuestas y reforma que existe en la Comisión y es conocida por ustedes señores Asambleístas, es importante observar que otras cuestiones adicionales que ya se han venido tratando aquí en el seno de esta comisión son importantes tomar en cuenta con respecto al Código Orgánico Administrativo, se va a permitir pocos minutos ir los puntos esenciales, donde se requiere una reforma al COA, inicia con el Art. 45 del COA es aquel que define la administración pública central, y señala que el Presidente de la Republica es el responsable de la Administración Pública Central que comprende la 1)Presidencia y Vicepresidencia de la Republica , 2)los Ministerios de Estado, 3) Entidades adscritas y dependientes de estos hasta ahí está muy bien, luego en el número 4 se comete un grave error del Art. 45 del COA, porque se señala que las entidades del sector público cuyos órganos de dirección estén integrados en la mitad o más por representantes de las entidades, servidores y más que integran la administración pública central, van a ser parte de esta administración pública central, cual es el error, hubo la eliminación de lo que antes existía en el CERCAPE de la figura de la administración pública institucional.

Son cuestiones completamente distintas, la administración pública central bajo el marco del Presidente de la Republica son entidades que pueden ser creadas o suprimidas en cualquier momento por el Presidente, pero si metemos en estas en la función pública central a CNT se va a tener representantes de acuerdo a lo que está definido en el Art. 45 del COA se dice que también CNT es parte de la administración pública central, cuestión que es muy ilógico porque la administración central es una sola persona jurídica de derecho público, no puede tener otras personas jurídicas de derecho público dentro de, la administración pública no puede estar conformada por las empresas públicas, o la banca pública, superintendencia de bancos no porque está fuera de la presidencia ejecutiva, hay que diferenciar, administración pública central solamente hasta el numeral 3, administración pública institucional numeral 4, este es el primer grave error que en algún momento podría ocasionar vulneraciones de derechos de los ciudadanos con respecto a su relación frente a administración pública central, si yo demando a la CNT tengo que demandar al Procurador del Estado, es ilógico si demando a la administración pública central ahí sí.

Lo mismo sucede con el Art 99 del COA se señala que son requisitos de valides del acto administrativo la competencia, el objeto, el procedimiento y la motivación, ustedes señores Legisladores saben de la importancia del uso de las palabras cuando hablamos de procedimiento estamos hablando de una serie de pasos para llegar algo, no todos los actos administrativos nacen de un procedimiento práctico, aquí la doctrina cuando habla de procedimiento nos habla de forma es decir es un requisito de valides del acto administrativo adecuar la forma , el numeral 4 procedimiento, resulta improcedente porque en votaciones no hay un procedimiento previo elección de un acto administrativo, de acuerdo a la doctrina no es el procedimiento lo que da valides sino la forma del acto.

Luego hay un error que se viene dando desde que existía el estatuto, la diferencia entre concepto de dictamen e informe, en el Art. 123 de COA se utiliza como sinónimo la palabra dictamen o informe siendo estos distintos, dictamen es aquel que tiene una opinión ya de un órgano administrativo, el informe solamente es una información que está brindando el órgano para que quien tome una decisión, lo que normalmente existe en nuestro sistema es solamente el dictamen, por ejemplo en un proceso administrativo una terminación de contratación pública terminación de un contrato señala que se requiere de un informe técnico económico y jurídico, en realidad que es un dictamen, opiniones no puede ocurrir que puede poner "Salvo su mejor criterio", no señor le estoy pidiendo un criterio suyo, sino para que le tengo ahí.

Se tiene que diferenciar lo que es dictamen o lo que es el informe, porque en otras ocasiones solamente podemos requerir informes, no se necesita criterios sobre otros, sino un ayuda memoria de la información sobre la cual tomaré la decisión. Pero en otras ocasiones como autoridad requiere de dictámenes. Una opinión fundamentada económica o jurídica, por eso hay que diferenciar el 123 del COA, cual es el concepto de dictamen, cual es el concepto de informe.

Pasamos al procedimiento hay un tema importante que se debe tomar en cuenta porque afecta en si a la vida misma de la administración pública, de acuerdo al Art. 134 del COA que habla de la procedencia respecto al procedimiento las reglas contenidas en este título se aplicaran al procedimiento administrativo, procedimientos especiales y a los procedimientos de bienes y servicios que no afecte las normas especiales que rigen su producción, no se aplicaran a los procedimientos derivados del control de recursos públicos es decir el procedimiento de auditoria, y terminación de responsabilidades que rige la Contraloría General del Estado esta excepto e la aplicación del COA por lo que señala este artículo. Cuál es el problema, lamentablemente cuando se creo la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado no se tenía tan avanzados en la Constitución los derechos que ahora se tiene con respecto a presunción de inocencia, respeto ciudadano, en la normativa interna de la Contraloría General del Estado, nos corresponde a los ciudadanos probar esta inocencia lo cual es un despropósito, la Contraloría General del Estado es la que debe determinar la culpabilidad de las personas, no es posible que yo tenga que probar que hecho bien las cosas, lo lógico es efectivamente que la Contraloría deba probar sea en forma culposa o negligente para determinar responsabilidades, por eso los principios que están determinados en el COA deberían ser aplicados también a los procedimientos derivados a los de control de bienes públicos, es decir esta excepción que se hace en el Art. 134 resulta

en perjuicio hacia los ciudadanos porque me obliga a mi seguir manteniendo una línea legal, de una norma que existió previa a la construcción del 2008.

Luego tenemos una cuestión que no sé porque resulto así en el COA se refiere al Art. 155 del COA habla sobre la representación otorgada manifiesta que ha falta de representante la administración pública designara uno para garantizar la tutela del derecho administrativo en la sustanciación de procedimiento. Es decir cuando una persona no comparece al procedimiento, la administración pública tiene que nombrar un defensor de esta persona, a quien nombra, alguien de la Defensoría pública, no puede, alguien de la Defensoría del Pueblo se entiende que este artículo busco que ningún ciudadano se quede sin defensa, cual es el problema, se debe nombrar a un representante cuando esta persona se oculta o cuando esta persona se desconozca su residencia, para estos casos existe la rebeldía, es decir se notificó a la persona continua el procedimiento en rebeldía y si existió una vulnerabilidad de derechos, esa persona debe acudir a reclamar por sus derechos. Pero aquí se está obligando a la Administración Pública a que contrate a un defensor de una persona que no quiere comparecer al procedimiento, lo cual complica la vida de las instituciones públicas.

Luego tenemos una cuestión que es evidente que han venido hablar varias personas sobre lo mismo la diferenciación entre termino y plazo, que hace el COA, el cual se inventa una nueva forma de cortar términos y plazos, a pesar de que por ejemplo se señala claramente en el Código que no se hablara de plazos, el Art. 133 del COA se habla de que las Instituciones Públicas tienen el plazo de tres días para aclarar o ampliar un procedimiento administrativo, plazo es días calendario porque cambiar la forma de contabilizar plazos o términos si ya es algo usual dentro de nuestra legislación sigan usando la norma común para determinar que es termino y que es plazo hagamos un barrido en el COA para que se use de forma adecuada las palabras días es la palabra para termino y cuando se use meses o años es plazo

Luego tenemos otro problema con la notificación, por boleta al representante legal o persona jurídica dice el Art. 166 DEL COA en su segundo inciso, la notificación por boletas a la persona o representante jurídica se hará en su domicilio principal dentro de la jornada laboral entregándoles a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación que se encuentra ahí, es decir si se notifica a una persona jurídica se tiene que notificar en las manos de un empleado, si se entrega al guardia de un banco no está notificado, si es en el Municipio de Quito, y una sucursal está en Guayaquil, se debe notificar en Guayaquil, se nota lo ilógico que se tenga que notificar en el domicilio principal de la persona jurídica. Otro ilógico es lo que señala el Art. 168 del COA en su último inciso, será nulas las notificaciones que contengan un extracto del acto administrativo es decir cuando se hace una notificación por la prensa para que este estrictamente bien notificado tiene que constar la totalidad de este acto administrativo en el medio de comunicación, el texto debe constar por lo menos un cuarto de página, estamos hablando de una coactiva de 20 dólares se tiene que gastar 100 dólares la publicación en la prensa para cobrar porque se señala que son nulas las publicaciones que contengan un extracto del acto administrativo. No debería existir esta obligación, debería ser solamente la publicación de un extracto.

Luego un problema que se genera por la interpretación del Art. 193 del COA que habla sobre la Prueba, en el procedimiento administrativo cuando se requiera sobre procedimiento de prueba se aplicara las disposiciones de este capítulo a falta de previsión expresa se aplicara de manera supletoria el régimen común, es el Código Orgánico General de Procesos.

De acuerdo al COGP la prueba documental se la practica dando lectura a la parte pertinente en un procedimiento administrativo si se tiene que dar lectura a cada documento que se adjunta para que sea considerado para la prueba, se demora años dando lectura a ese documento, el procedimiento administrativo es básicamente documental, la práctica del procedimiento administrativo no debe ser oral. No debe ser oral es el documento, eso debería estar establecido en el COA, en el procedimiento administrativo, lo que es distinto en el procedimiento jurisdiccional, en el procedimiento administrativo la producción documental no requiere de su lectura, No cabe que se aplique aquí el Código Orgánico General de Procesos para practica de prueba documental.

Luego una cuestión que tampoco resulta lógica, con respecto a la prueba pericial y testimonial art. 197 COA nos dice que la prueba pericial y testimonial tendrá que hacerse a través de una declaración juramentada, porque la autoridad administrativa no puede tomar juramento, no puede rendir juramento ante órgano instructor ni rendir un testimonio por eso se hace a través de un Notario, pero a reglón seguido dice el Art. 197 la administración pública convocara a una audiencia en termino de prueba para realizar un contra interrogatorio, para contra interrogar se tiene que tomar juramento , porque no se puede tomar un juramento para interrogar porque se tiene que hacer gastar al ciudadano en una declaración juramentada, si puede hacer esa declaración juramentada ante el órgano que esa llevando a cabo el procedimiento. Hay un error de cómo se concibe la prueba pericial y testimonial.

Luego un tema que se ha repetido aquí varias ocasiones no puede existir esta atentar de derechos si existe silencio negativo en la vía de reposos, si se plantea una solicitud de suspensión con respecto al acta del acto administrativo previa a la no contestación de la administración pública se debe entender que ha sido aceptada la suspensión no puede entenderse que se ha negado la suspensión y menos aun existiendo tres días que es eso lo que señala la norma para que se pronuncie la autoridad sobre la solicitud de suspensión de los efectos del acto, en el Art. 229 lo lógico es que sigamos con lo que tenía 15 días hábiles para que la entidad observe si debe o no conceder la suspensión, y si en tres semanas no se pronuncia es lógico que se aceptado esa suspensión. Los mismo un silencio positivo para el recurso extraordinario de revisión tanto para su admisión como para su aceptación. El Recurso de revisión tiene doble fase de admisión y de resolución. Actualmente en sus dos fases el silencio es negativo. En el Art. 233 y 234 COA se señala que transcurridos el termino se entenderá por desestimado el recurso lo cualesatentario a los derechos de ciudadanos presentando una petición es porque requiere respuesta de la institución Lo lógico es que reciba una respuesta favorable y no desfavorable.

Luego para terminar hago observar el procedimiento de ejecución coactiva, en el COA se derogo el Art 350 del COTAD, es el que establecía la competencia del cobro coactivo para los gobiernos autónomos descentralizados, actualmente no tienen de forma expresa se generó un problema, a través de una consulta que hicieron al Procurador se está generando un problema con la coactiva no tributaria, no tienen esa competencia, se derogó es una competencia que de forma expresa se debe señalar en el Código y además señalar que todas las instituciones públicas que tengan que realizar cobranzas tanto tributaria como no tributaria, apliquen el Código Orgánico Administrativo, todas las demás instituciones que tienen la posibilidad de hacer un cobro tributario no tributario apliquen el COA y así se salva la vida a muchas instituciones públicas.

Finalmente, dentro de lo que señala COA para la determinación del avalúo Art. 296 COA dice si se trata de inmuebles del avalúo pericial no sería inferior al último practicado por el gobierno autónomo descentralizado competente más un 33% esta lógica del COTAD actualmente el avalúo catastral debe ser igual al avalúo comercial. Si se tiene un bien a un valor más el 33% el precio adicional se va a perjudicar a la institución pública por no poder rematar algún bien. Actualmente la clínica jurídica de la Universidad San Francisco está realizando una revisión alrededor de 27 normas jurídicas donde existirían contradicciones, contraposiciones con COA se compromete hasta fin de mes enviar a esta comisión la propuesta de derogatorias a todas las normas que contravendrían lo que señala el COA esto sería indispensable para el el COA cumpla y sea la única norma procesal administrativa dentro de la administración pública, muchas gracias.

Señora Presidenta, agradece al Dr. Morales y da la palabra al Asambleísta Muñoz.

Asambleísta Muñoz, gracias lo grato que es escuchar lo último que dijo esta ha sido la preocupación más grande en esta mesa y sé que muchas de las aportaciones de los profesionales hace que sea importante poder abordar dentro de la norma pero creo que esto es fundamental, recordemos que hay pronunciamientos por parte del Procurador, en donde dice expresamente que no se aplique el COA sino que se apliquen las normas especiales, al final del día de que sirve este COA sino que ser el órgano rector para todo lo que tiene que ver con procedimientos administrativos sancionadores. Esto es fundamental hacer llegar como dice hasta fin de mes puede ser un aporte excepcional para seguir tramitando este tema, de lo contrario nos interesa muchísimo hablar de temas puntuales sin embargo no sabemos a ciencia cierta la aplicación que tiene este Código Orgánico no va a servir absolutamente de nada, porque cada entidad del sector público, van a seguir aplicando las normas especiales.

Señora Presidenta, algún comentario adicional, gracias Dr. Morales, estaremos pendientes de la información que nos puede remitir para poder incorporar aquí en este proyecto de reforma. Damos la bienvenida al Abg. Andrés Moreta del estudio Jurídico Fideslaw

Abg. Andrés Moreta, muchas gracias por la cordial invitación, vengo hablar con respecto COA tomando algunas de las aportaciones que hizo el Dr.

Morales haciendo hincapié en algunas reformas que considera urgentes, se ha determinado 23 reformas al COA hoy vamos a hablar de una diez, pero consideramos que estas reformas urgentes son aquellas que no están actualmente permitiendo la aplicación de COA, las reformas no van enfatizadas a la administración pública sino facilitar la vida a los ciudadanos, donde hay que enfocarse mucho más, concuerda que este Código debe estar para proteger los derechos de los ciudadanos limitando el poder del estado, primera reforma que presenta y cree urgente, no va en orden cronológico del Código sino en orden de importancia, se establece en el Art. 245 hay existe un problema fundamental es que divide las infracciones en leves, graves y muy graves, pero se tiene en otra normativa como la de Telecomunicaciones las divide en primera, segunda, tercera y cuarta clase, y el Ministerio de Telecomunicaciones está atado de manos porque cuando pregunto al Procurador le contesto que la Asamblea haga una reforma que diga que va a pasar con esta infracciones que no están catalogadas de esta manera, el trabajo legislativo por los procedimientos pueden ser un poco largos quiere proponer un texto alternativo que debería agregarse después de esta numeral, solamente las infracciones que no estén grabadas en esta forma prescribirán en los plazos que establezca las leyes que las designe, por ejemplo telecomunicaciones siga conservando sus casos de prescripción las leyes de tránsito siga habiendo las infracciones de dos años, además hay un pronunciamiento del Procurador que le da vigencia de prescripción de dos años algo que no está en el COA y que hay que ponerlo porque un sancionador no hay analogías, no hay practicarían extensiva de norma es decir cuando se interrumpe la prescripción, es decir se va a investigar el cometimiento de una infracción, pero como administración pública tengo un año para las leves, cuando se le notifica al interesado que va a sancionarlo hay se interrumpe de tal manera que no prescriba la acción en medio del procedimiento esto no lo dice el COA y hay que señalarlo esta propuesta que se plantea es amigable inclusive con el trabajo legislativo que sigan haciendo después, porque si finalmente vienen nuevas infracciones que son leves, graves y muy graves se encasilla en el Art. 245 pero con las que ya están las dejamos con las normas que están vigentes hasta que finalmente se pueda reformar.

Esta es la primera reforma que se puede hacer, la segunda reforma urgente y considera hay un total incierto para el ciudadano es cuanto es el tiempo para resolver, COA nos da el silencio administrativo 30 días pero en el Art. 210 además nos dice que se resolverán los procedimientos en un mes desde que se cierra el tiempo de prueba, para los procedimientos que se inicia de oficio, para dar derecho ejemplo el Municipio quiere regular un barrio, para sancionar también se sujeta que en un mes se cierra la prueba, o para pedir autorizaciones como licencias, permisos, esto se sujeta al mes desde que se cierra el tiempo de prueba, no a los 30 días que dice el Art. 207, el problema es que la Administración Pública no es igual a un Juzgado, en un juicio tienen una audiencia, una prueba pero inclusive en el Art. 210 del COA no dice que la prueba es obligatoria porque normalmente se presenta una petición, adjuntando los documentos habilitantes y el propio COA dice cuando se trata de prueba documental no siempre va hacer necesario abrir prueba, la reforma que se plantea es cambiar el Art. 203 en lugar de decir que es un mes desde que se cierra la prueba, será tres meses desde que inicia el procedimiento, tiempo suficiente para resolver un procedimiento administrativo, lo que quiere la

ciudadanía es certeza de cuando me van responder de cuando decida o no decida el termino de prueba.

La tercera reforma que considera urgente es respecto de la Nulidad del acto administrativo, actualmente se tiene dos normas que se contraponen y generan un perjuicio al ciudadano, presenta como un semáforo, cuatro componentes de la competencia administrativa es cuando un funcionario público cuando actúa necesita tener estos cuatro ingredientes que son; Materia que es Ministerio del Ambiente hace cuestiones Ambientales, Territorio que el Municipio de Quito, no vaya a legislar en Guayaquil, tiempo que responda en el tiempo que la ley le da, porque genera el silencio administrativo o la caducidad respecto al procedimiento que se trate, el ultimo agrado porque no todos los funcionarios tienen las mismas competencias, propone el Art. 105 es nulo el acto administrativo que en territorio no hay problema, pero cuando se incorpora la palabra tiempo porque si se está en un procedimiento y se pasa el tiempo, ya ocurre el silencio administrativo y el acto no va hacer nulo en virtud de esta causal, sino en virtud de la causal sexta que dice que es nulo el acto que contrapone al silencio administrativo, lo grave está realmente que cambia el numeral cuatro nos dice es nulo el acto dictado fuera de la competencia del tiempo, solamente cuando sea gravoso para el interesado esto si tiene lógica por razón de ahorrar recursos públicos al estado, porque ahí dice el cuatro está pensado para procedimientos sancionadores, el tres es para dar derecho, en el cuatro te dice la norma, si te pasaste el tiempo para resolver todavía no va a caducar el procedimiento porque el 213 dice tiene dos meses más, en las reformas que han planteado se sugiere que en el 213 se reforme en el sentido de que se haga coincidir la caducidad con el tiempo que tiene la administración pública para resolver porque actualmente el COA te dice que para resolver antes que caduque, se pronuncia en no reformar el 213 porque es una garantía para el ciudadano que pasa con este artículo se vence el tiempo, y todavía tengo dos meses más, la administración pública solo puede dictar un acto favorable para el ciudadano, es decir absolverle, cual es la otra opción hacer coincidir por más que quiere dictar un acto favorable no se puede porque caduco el procedimiento de pleno derecho, y no puedo sustanciar en procedimiento administrativo, me quedo sin plataforma legal, pero si está en dos meses le dije al ciudadano yo le investigue pero le voy absolver, dicto el acto favorable que está de acuerdo, no va a impugnar, se ahorra el procedimiento y se ahorra en contratar otro abogado

De igual forma propone que es un tema que se está generando en la Corte Nacional de Justicia, la Asamblea tiene la potestad de solventar un tema que no ha sido solventado desde 1993 cuando tenemos el Silencia Administrativo positivo, no hay un tiempo en la norma de cuanto tiempo tenemos para demandar en los tribunales, la Corte dice cinco años, la actual Corte dice 90 días con mucha lógica, hay fallos actuales de la Corte Nacional de Justicia, que regresan a los cinco años, Se queda con la resolución administrativa de 90 días porque es lógico, propone que al final del Art 210 se agregue algo que diga que se tiene 90 días para poner la demanda de silencio administrativo.

Finalmente señores Asambleístas con solo cambiar una sola palabra de ciertos artículos se hace un cambio sustancial inclusive en la contratación pública. En el primero se incluya a la Contraloría como regla general, enfatiza que cuando se habla de reglas generales en el COGEP del 134 al 174 se regulan asuntos

domésticos para el procedimiento administrativo si cabe el termino como decir, si tiene en calidad de interesado, términos y plazos, como se notifica, hay que decir el Título I del Libro 2 del COA debe ser aplicable para cualquier procedimiento son cuestiones muy generales. El COA tiene en el Art. 140 que complica la vida que dice que si uno no completa la petición en diez días que le dan entonces se entiende como desistimiento, implica que no se puede presentar la misma petición o nunca mas no puede una empresa domiciliarse en el Ecuador, hay que cambiar la palabra desistimiento por abandono. El abandono lo que hace es que se archive el proceso, pero puede presentar la persona si está interesada otra vez tal como pasa en los procesos judiciales, como en la Administración publica si se le caduca un procedimiento puede volverle a iniciar porque al ciudadano se le pone esta traba de desistimiento y nunca más con las complicaciones que podría haber.

La siguiente reforma es un tema en la contratación pública es un tema económico, la contratación pública es donde más están los recursos públicos administrados debemos ser eficientes y lastimosamente este artículo es inaplicable por dos cuestiones 1) sugiere que se cambie la palabra no suspenderá por suspenderá en los recursos no debe suspender el acto administrativo hay un principio de legitimidad y ejecutoriedad, no se debe suspender cuando uno pide suspensión y no le contesten pero en este caso creo fundamental que se suspenda el ejecución del acto administrativo, de la adjudicación de un contrato, la consecuencia en la norma que dice el COA es que dice que el SERCOP te puede suspender sino contestas en siete días, una vez que se pasa de la fase contractual a la fase no contractual perdió competencia no puede hacer nada, peor con un contrato firmado, este recurso termina siendo un saludo a la bandera, el problema fundamental incluso se limita el derecho de recurrir de los ciudadanos.

También señalar una cuestión de proceso esto significa que cuando se apela en un acto administrativo puede pedir que mientras se resuelve la apelación se suspenda eso como una excepción a la regla general y el problema es que para la suspensión el Art. 229 te da solo tres días, pero para la apelación te dan diez días sin embargo te dicen que solo se va a suspender cuando justifique que la apelación viene con causas de nulidad absoluta. sugiere que se puede presentar la suspensión junto con la apelación y con eso no se reduce el tiempo para la apelación.

Tiene disconformidad con este punto, la reforma que se está tratando aquí en la Asamblea Nacional vino porque se pretendió cambiar el silencio administrativo por el recurso de revisión de negativo a positivo, en particular cree que no es adecuado por dos razones 1) porque los recursos de revisión se pone contra actos que están o causado estado donde ya se resolvió recurso de apelación o actos en firmes que es una de las reformas que estamos proponiendo, en los que no cabe impugnación en ninguna vía, en ninguna parte del mundo se concede el silencio positivo en el recurso de revisión inclusive el Ecuador es uno de los países más generosos con relación a la región si en Colombia la regla general es silencio negativo para todo, en Perú el silencio negativo para todo, en Ecuador somos más condescendientes con la ciudadanía pero una cosa es ser condescendientes con la ciudadanía y otra cosa es el interés general, trae una Cita de un doctrinario Dr. Mejía Salazar que dice Recurso de Revisión no es una instancia más para el ciudadano es la

posibilidad de que en la Administración Pública revise lo que ya hizo pero ya tuvo una instancia de apelación ya en la revisión no complicar más. Si está de acuerdo es en la apelación, actualmente el COA dice se resuelve en un mes pero no pasa nada si no se resuelve. Se debería cambiar de un mes a dos meses, siendo consciente de que la Superintendencia de Mercado ha de tener unos veinte recursos, pero los sectores sociales Ministerio de Educación, de Trabajo donde realmente tiene no menos de 100 recursos al mes se puede esperar dos meses pero si no responde al silencio administrativo.

Finalmente esta reforma que explica oralmente, la unificación de la coactiva no hay alguna razón jurídica para que una deuda tributaria se la cobre en coactiva de una forma y una deuda no tributaria se la cobre de otra forma, es el mismo procedimiento, inclusive si se revisa el COA en el Art. 262 se deslizo esta coactiva es de tema tributario porque el art. 262 dice en el último inciso, si las rentas sin impuesto, porque habla el COA de impuestos para la materia tributaria, es porque vino el SRI y dijo que quitan el arraigo, porque pone prohibiciones de salida del país siendo funcionarios administrativos eso contraviene la Constitución, por eso una jueza de Quito demando a la Corte Constitucional diciendo que se pronuncie y en el dictamen de la Jueza indica que esto es inconstitucional en Art. 264 del Código Tributario. Se debe unificar la Coactiva por dos razones un Municipio tiene que hacer dos procedimientos de Coactiva si es para Tributario o no es para Tributario y no solo se perjudica el funcionario municipal, se propone se cambie la disposición general III y que se diga el COA es supletorio para lo Tributario menos en el procedimiento de coactiva derogándose todo menos dejándose a salvo la posibilidad del arraigo pero que se la pida de acuerdo a este código.

Gracias por la invitación a esta comisión, vamos a dejar por escrito estas reformas, se pone a disposición para solventar cualquier inquietud.

Señora Presidenta, agradece al Abg. Moreta solicita alguna intervención. Nuevamente el agradecimiento. Hay una carta que remite el Ministerio de Ambiente. Secretaria dar lectura-

Secretaria da lectura del Oficio MAE 2019-1227-1 debida excusa por no poder atender personalmente delegando al señor Cristopher Amaya para que en representación de la Cartera de Estado participe en la reunión.

Señora Presidente, si la mesa no dispone otra cosa se recibe en Comisión General al señor Delegado del Ministro de Ambiente Cristopher Amaya.

Sr. Cristopher Amaya, buenas tardes el señor Ministro actualmente se encuentra en un inconveniente muy fuerte en la comunidad Cuyabeno, cualquier consulta que tengan el señor Ministro estará totalmente abierto para fecha posterior.

Señora Presidente, se reconvocaría al señor Ministro para pueda comparecer. Se tiene otra carta de CNT, para que Secretaria de lectura.

Secretaria da lectura del Oficio No. GGFRG en el cual se menciona que ha delegado a los señores Dr. Andrés Albuja Jefe Nacional de Coactiva y Dr. Eduardo Barahona Jefe Nacional de Cobranza Extrajudicial para que asistan a la invitación.

Señora Presidenta, da la bienvenida a los señores Delegados de CNT en el Marco del Proyecto del COA.

Señores Delegados de CNT, muchas gracias por recibir a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones para discutir el proyecto de reforma COA, son del área de coactiva y parte extrajudicial, tenemos puntos clave que quieren poner a consideración y dejar físicamente el proyecto, con respecto a la notificación de los títulos de crédito que tienen, lastimosamente desde que está en vigencia el COA, la Corporación se tiene alrededor de 195 millones de dólares en cartera vencida y no se ha notificado a los interesados, dado el caso que no se puede hacer por la prensa, sino es con una publicación del título completo no con un extracto como se lo venía haciendo desde el 2011 que se tiene jurisdicción coactiva, se ha creado un impacto grande, porque se tiene la austeridad fiscal, incluso publicar el título de crédito se ha hecho algunos acercamientos con los diarios en los cuales llegábamos a 5mil dólares por publicación, por cada uno de los títulos de crédito se tiene en cartera fija y móvil por número de clientes 1965. 378 usuarios que desde el 2018 que se hizo la última generación de títulos de crédito y ordenes de cobro no han podido ser notificados, se tuvo un contratiempo cuando se tercializó, no tenemos el número de personas que podrían dedicarse a las notificaciones se lo ha hecho de manera exigua o muy poco, tenemos este grave problema en las notificaciones que se permita seguir publicando a través de medios de comunicación y poder hacerlo como un extracto, este es uno de los problemas graves que tenemos al momento.

Se suspende la sesión a las 17h00



Ximena Peña Pacheco

PRESIDENTA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO



Diana Velasco Aguilar

SECRETARIA RELATORA